



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2744/2013
La Paz, 04 de octubre de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por el Taller de Conversión a GNV "GRAN CLIPPER" (Taller) y anexos cursantes de fs. 33 a 39 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH N° 0824/2012 de 25 de abril de 2012 (RA 0824/2012), cursante de fs. 26 a 28 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural mediante Informe DRC N° 1891/2011 de fecha 11 de agosto de 2011, realizó el análisis de la información enviada por los Talleres de Conversión a GNV respecto a las conversiones realizadas en el mes de junio de 2011. En el Anexo 1 del informe detalló los talleres que incumplieron con la remisión, entre otros el Taller de Conversión a GNV "GRAN CLIPPER".

Que en mérito al Informe Técnico DRC N° 1891/2011 de 11 de agosto de 2011 la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Auto de 01 de febrero de 2012, cursante de fs. 6 a 9 de obrados, dispuso:

"PRIMERO.- Formular cargos contra el Taller de Conversión a GNV "GRAN CLIPPER" ubicado en la calle Alejandro Pérez, barrio Morros Blancos de la ciudad de Tarija, al ser presunto responsable de "No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas correspondiente al mes de junio de 2011, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el artículo 128 inciso e) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV, aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo 27956 de 22 de diciembre de 2004." (...)

Que el Taller presentó sus descargos mediante nota presentada en la ANH en la Oficina Regional Tarija el 03 de abril de 2012, cursante a fs. 11 y anexos a la misma de fs. 12 a 25 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 0824/2012 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADOS los cargos formulados mediante Auto de fecha 01 de febrero de 2012 contra el Taller de Conversión a GNV "GRAN CLIPPER" ubicado en la calle Alejandro Pérez, Barrio Morros Blancos de la ciudad de Tarija por ser responsable de adecuar su conducta en la infracción administrativa "No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas" correspondiente al mes de junio de 2011, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso e) del 128 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV, aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Imponer al Taller de Conversión a GNV "GRAN CLIPPER" una sanción pecuniaria de \$us. 500 (Quinientos 00/100 Dólares Americanos)."

Agencia Nacional
de Hidrocarburos

Abog. Sergio Enrique Ascarrunz
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Mónica Ayo Caso
CONSULTORA ABOGADA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Que el Taller presentó recurso de revocatoria el 24 de julio de 2012 en la Regional Tarija de la ANH, cursante de fs. 33 a 39 de obrados, en consecuencia mediante proveído de 01 de agosto de 2012, cursante a fs. 40 de obrados, la Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por el Taller contra la RA 0824/2012, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 26 de octubre de 2012, cursante a fs. 43 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por el Taller en recurso de revocatoria, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. El Taller considera que para la iniciación de un procedimiento sancionatorio necesariamente deben existir actos conminatorios previos, lo cual extraña y observa en el presente proceso, asimismo adjunta como prueba de descargo nota con sello de recepción de 18 de agosto de 2011, por lo que considera que la sanción que se le ha impuesto no corresponde en tanto ha cumplido con la obligación.

En consecuencia, corresponde analizar si la determinación del regulador se enmarcó en las disposiciones aplicables al caso, y en resguardo de los principios y garantías que rigen el procedimiento administrativo sancionador y el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración Pública.

Siendo el objeto del presente procedimiento la conducta contravencional establecida y sancionada en el inciso e) del artículo 128 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión a GNV (Reglamento), aprobado mediante Anexo del Decreto Supremo 27956 de 22 de diciembre de 2004, resulta pertinente hacer cita textual del mismo:

"Artículo 128.- la Superintendencia sancionará a los Talleres de conversión con una multa de \$us. 500.- en los siguientes casos: (...)

c) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas."

Esta norma es la que fundamentó la formulación de cargos y el establecimiento de comisión de infracción administrativa y su correspondiente sanción.

La norma establece la obligación de los Talleres de Conversión de GNV, de remitir reportes mensuales al regulador sobre las conversiones realizadas, cuya omisión está sujeta a sanción. Establece inequívocamente la periodicidad en la cual debe ser cumplida esta obligación de remisión, no puede pretenderse dejar el tiempo de cumplimiento a " libre arbitrio", para que en caso de inobservancia se pudiere configurar la infracción administrativa, tal cual establece la norma, de lo contrario la obligación perdería coerción, efectividad o punibilidad.

Del texto de la norma se infiere claramente que tratándose de una obligación mensual, el primer día hábil del mes siguiente, ya la Administración puede considerar exigible la constancia de cumplimiento de la obligación de remisión. No obstante a favor del administrado, la ANH cuando envía a los Talleres de Conversión sus correspondientes Licencias, en esta nota les recuerda el deber establecido en la citada norma y se establece correos electrónicos a los cuales puede hacer remisión en el mes siguiente al mes objeto de reporte, hasta el día 15 o en otros casos hasta el día 20 del mes siguiente. Los plazos son máximos, nada obsta que el Taller cumpla su obligación antes del término.

En tal sentido, en el caso que nos ocupa el Taller recibió el 22 de marzo de 2010 la Nota ANH 1775 DRC 0713/2010 de 16 de febrero de 2010 por parte del regulador, en forma


Abog. Sergio Carrizosa
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Mónica Ayo Caso
CONSULTORA ABOGADA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Agencia Regional
de Hidrocarburos

En vista al hecho que se analiza como supuesta infracción, es decir que la recurrente tenía para presentar el reporte de junio de 2011 hasta el 20 de julio de 2011.

El Taller ha recibido la formulación de cargos y ha comprendido la normativa imputada como supuestamente infringida, remitió el descargo que consideró conveniente, por lo que en los hechos ha ejercido su derecho a defensa. El Taller en descargo remitió el reporte de junio de 2011 con sello de recepción de 18 de agosto de 2011, remisión que resulta extemporánea al plazo establecido al efecto, conforme se ha analizado y fundamentando en RA 0824/2012 que expresa:

1. *"El Informe DRC Nº 1891/2011 de fecha 11 de agosto de 2011 emitido por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural se constituye en un instrumento jurídico de primera importancia en el Derecho Administrativo respecto a la constatación de cumplimiento de la normativa vigente aplicable, el singular y característico valor probatorio de ese informe se fundamenta en la Certeza que el derecho le reconoce, en ese sentido los datos reflejados en el son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, en consecuencia el Taller de Conversión a GNV "GRAN CLIPPER" hasta el 20 de julio de 2011 no presentó su reporte mensual de conversiones realizadas en el mes de junio de 2011, salvo prueba en contrario.*
2. *El Taller de Conversión a GNV "GRAN CLIPPER" presenta como prueba las literales cursantes de fs. 15 a 28, mediante las cuales acredita que ha presentado a la Agencia Nacional de Hidrocarburos reportes mensuales, entre ellos a fs. 15 cursa el reporte del mes de junio de 2011, sin embargo del mismo se verifica que fue remitido el 18 de agosto de 2011, es decir fuera del plazo para su presentación.*

Por lo anterior, se concluye inobjetablemente que el Taller de Conversión ha infringido el inciso e) del artículo 128 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, debido a la simple omisión de no presentar oportunamente el reporte cada mes, determina su comisión."

De lo anotado, es evidente que la ANH motivó y fundamento en la RA0824/2012 con suficiencia, respecto al plazo incumplido, consideró la prueba de descargo valorándola como una remisión extemporánea, en consecuencia estableció la comisión de infracción administrativa por aplicación de la normativa infringida. En definitiva se concluye que, la remisión realizada por el Taller, del reporte de conversiones realizadas en el mes de junio de 2011, se hizo fuera del plazo establecido.

El Taller manifiesta que es condición para el respeto del debido proceso, la emisión de actos conminatorios previos para el cumplimiento, como actos preparatorios del procedimiento, al respecto, cabe esclarecer que la obligación de remisión de reportes mensuales de las conversiones realizadas se encuentra establecida en la norma, como tal goza del correspondiente carácter imperativo, coacción y coerción, por tanto ejecutable por sí misma, no requiere la intimación, conminatoria ni emplazamiento alguno por parte del regulador, por lo tanto no siendo requisito del procedimiento, lo aseverado por la recurrente carece de fundamento.

La ANH le ha trasladado cargos señalando el plazo de ley para sus descargos, de conformidad al procedimiento administrativo infractorio establecido en el Reglamento aprobado con D.S. Nº 27172, en conclusión la ANH en todo el procedimiento ha respetado el debido proceso y el derecho a la defensa del Taller.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto y cumplidas las formalidades de ley, considerando los extremos que hacen al análisis jurídico en el presente recurso de revocatoria, se concluye que el Taller de Conversión a GNV "GRAN CLIPPER" no ha demostrado una actuación ilegítima de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) en el acto recurrido Resolución Administrativa ANH.No. 0824/2012 de 25 de abril de 2012, que pudiese causar perjuicio a sus derechos subjetivos e intereses legítimos.


Abog. Sergio Ortez
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Mónica Ayo Caso
CONSULTORA ABOGADA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Confirmar la Resolución Administrativa ANH No. 0824/2012 de 25 de abril de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso c), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Sandra E. Leyton Vela
DIRECTORA JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Sergio Orihuela Escartuniz
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Mónica Ayo Caso
CONSULTORA ABOGADA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS